



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019
PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Expedientes de las acciones de inconstitucionalidad que se citan a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> Acción de inconstitucionalidad 112/2019, promovida por quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional. Acción de inconstitucionalidad 113/2019, promovida por quienes se ostentan como Coordinador, Integrantes y Secretario de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. Acción de inconstitucionalidad 114/2019, promovida por quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática. Acción de inconstitucionalidad 115/2019, promovida por quien se ostenta como Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. 	
Escrito de Germán Martínez Cázares, quien se ostenta como Senador de la República.	036819
Copia certificada por el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, del escrito de Germán Martínez Cázares, quien se ostenta como Senador de la República.	036872

Acciones de inconstitucionalidad turnadas respectivamente, conforme a los autos de radicación de dieciocho y veintiuno de octubre del presente año; y las últimas documentales recibidas el veintidós de octubre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de Presidencia de dieciocho y veintiuno de octubre del presente año, en los que, respectivamente, se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

A) Acción de inconstitucionalidad 112/2019, promovida por Marko Antonio Cortés Mendoza, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que impugna: *“La modificación al*

artículo octavo transitorio del Decreto 112 emitida por el Congreso del Estado de Baja California el pasado 23 de julio de 2019, mediante 'DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014.', publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 17 de octubre de 2019 [...]';

B) Acción de inconstitucionalidad **113/2019**, promovida por José Clemente Castañeda Hoeflich, Verónica Delgadillo García, Vania Roxana Ávila García, Perla Yadira Escalante Domínguez, Rodrigo Herminio Samperio Chaparro, Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, Royfid Torres González y Jorge Álvarez Maynez, quienes se ostentan como coordinador, integrantes y secretario de acuerdos de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en la que combaten lo siguiente: ***"II.- La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se hubiere publicado: Se reclama la inconstitucionalidad del Decreto No. 351 de reforma al Artículo Octavo Transitorio de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, aprobado mediante Decreto No. 112 de 11 de septiembre de 2014, publicado en el periódico oficial del estado el pasado 17 de octubre de 2019. [...]"***;

C) Acción de inconstitucionalidad **114/2019**, promovida por Aida Estephany Santiago Fernández, Adriana Díaz Contreras, Karen Quiroga Anguiano, Ángel Clemente Ávila Romero y Fernando Belauzaran Méndez, quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, en contra de: ***"LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO, LO ES; 'Decreto 315 publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el 17 de octubre de 2019, No. 45 Tomo CXXVI, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, APROBADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 112, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE Y PUBLICADO EL 17 DE OCTUBRE DE 2014 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO' [...]"***; y

D) Acción de inconstitucionalidad **115/2019**, promovida por Rafael



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Alejandro Moreno Cárdenas, quien se ostenta como Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en contra de: **“III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó. Decreto 315 expedido**

por la XXII Legislatura del Congreso del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial Número 45, Tomo CXXVI, del 17 de octubre de 2019, por el que se reforma el Artículo OCTAVO Transitorio del Decreto número 112 de la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial Número 50, Sección I, Tomo CXXI, del 17 de octubre de 2014.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos b), f) y g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵ y 61⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto manifestar la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; [...]

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de Inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:
I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

PO

SUP

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019**

personalidad que ostentan⁷ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En esa lógica, se tiene a los promoventes respectivamente, designando **autorizados** y **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que anexan a sus respectivos escritos, la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, así como la instrumental de actuaciones –estas últimas ofrecidas en la acciones de inconstitucionalidad **114/2019** y **115/2019**–, asimismo, se tiene a los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **113/2019** y **114/2019**, ofreciendo como pruebas las documentales consultables en diferentes páginas de internet, en relación con las cuales el Ministro instructor, de considerarlo necesario, analizará dicha información en el momento procesal oportuno, es decir, al momento en que dicte sentencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero⁸, 11, párrafo segundo⁹ y 31¹⁰ en relación con el 59 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

Ahora, en cuanto a la solicitud realizada por los promoventes de las acciones de inconstitucionalidad **113/2019** y **115/2019**, en el sentido de que se autorice el **uso de medios electrónicos** para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la

⁷ En términos de las certificaciones respectivas, expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral que se acompañan a los escritos de cuenta.

⁸ **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁹ **Artículo 11.** [...] En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

¹⁰ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹¹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I¹², y 16, párrafo segundo¹³, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, **se autoriza** a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se les **apercibe** que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro aspecto, **no ha lugar a decretar la suspensión** solicitada en los escritos de las acciones de inconstitucionalidad 113/2019, 114/2019, y 115/2019, pues en términos del artículo 64, párrafo tercero¹⁴, de la ley

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

¹³ Artículo 16. [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

¹⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. [...]

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019**

reglamentaria, la admisión del presente medio de control constitucional no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada; además el hecho de que el Gobernador entre en funciones el próximo primero de noviembre del presente año, no significa que se hayan consumado los efectos de la norma, dado que su aplicabilidad es de tracto sucesivo, por lo que la vigencia de la misma no impide que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice el estudio oportuno de la validez de las normas combatidas.

En este sentido, no es necesario que la presente acción de inconstitucionalidad se resuelva antes de que el próximo titular del Ejecutivo del Estado de Baja California rinda la respectiva protesta para asumir el cargo, pues la norma impugnada continuará surtiendo sus efectos y, por tanto, la sentencia respectiva aún tendrá objeto de pronunciamiento; en todo caso, el presente medio de control constitucional se instruirá en los plazos que indica la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Establecido lo anterior, con copia simple del escrito de cuenta, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California**, para que rindan su informe **dentro del plazo de seis días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, en caso contrario, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que los acompañan quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 64, párrafos primero y segundo¹⁵, de la referida ley reglamentaria de la materia y 305 del Código

¹⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**¹⁶.

Sin que sea necesario requerir informe a los Municipios de Mexicali, Ensenada, Playas de Rosarito, Tecate y Tijuana, todos del Estado de Baja California, como lo solicita el Partido Revolucionario Institucional, pues en términos del artículo 64 de la ley reglamentaria, sólo deben rendir informe los órganos legislativo y ejecutivo, que hubieren emitido y promulgado la norma general impugnada, debiendo atender el poder legislativo local al requerimiento que se formula a continuación.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la ley reglamentaria¹⁷, **se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Baja California, por conducto de quien legalmente los represente, para que, al rendir sus informes, envíen a este Alto Tribunal, respectivamente, copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates y las documentales de las que se advierta que dio vista con la reforma constitucional a los Municipios del Estado, conforme al artículo 112¹⁸ de la**

impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

[...].
¹⁶ Tesis IX/2000. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

¹⁷ Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

¹⁸ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Artículo 112. Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019**

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Baja California en el que conste su publicación; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, con copia de los escritos iniciales de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que hasta antes del cierre de instrucción, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 66²⁰ de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el 5, fracción VII²¹ y Sexto Transitorio²² de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio²³ del Decreto por el que se reforman,

los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución.

Si transcurriere un mes después de que se compruebe que ha sido recibido el proyecto de que se trata, sin que los Ayuntamientos remitieran al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

Las reformas o adiciones efectuadas a esta Constitución, aprobadas de conformidad al procedimiento señalado, podrán ser sometidas a Referéndum, de conformidad a las disposiciones que la Ley establezca.

Las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso del Estado, mediante Dictamen, referente a la afectación del texto de ésta, y a la parte de su cuerpo en que deba incorporarse, aprobado por mayoría calificada, produciendo una declaratoria de reforma o adición constitucional, que deberá promulgarse sin necesidad de ningún otro trámite.

19 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

20 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

21 Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República

Artículo 5. Funciones de la Fiscalía General de la República
Corresponde a la Fiscalía General de la República: [...].

VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales, y [...].

22 Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

23 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019 FORMA A

adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso²⁴.

Adicionalmente, se solicita al **Presidente del Instituto Nacional Electoral** que, en el plazo de tres días naturales, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del Estatuto vigente de los Partidos Políticos **Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional**, así como de la certificación de sus registros vigentes y precise quienes eran sus representantes al momento de la presentación de este medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 68²⁵ de la citada ley reglamentaria, con copia simple de los escritos de cuenta, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** que, dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente a en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional venga a bien expresar por escrito su **opinión** en relación con las acciones de inconstitucionalidad respecto de las cuales se provee.

Por su parte, se requiere al **Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California** para que, dentro del plazo de tres días naturales, informe a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la fecha en que inicia el próximo proceso electoral en la entidad.

Por otro lado, se hace del conocimiento de las partes que, de

en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...].

²⁴ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

²⁵ Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019**

conformidad con los artículos 7²⁶ de la ley reglamentaria de la materia y 68, fracción X²⁷, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están autorizados para recibir escritos y promociones de término fuera del horario de labores de este Alto Tribunal, así como los días sábado, domingo y aquellos previstos en los artículos 163²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, las siguientes personas:

LUIS EDGAR TRUJILLO MÁRQUEZ.	PINO SUÁREZ 2, COLONIA CENTRO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06065, CIUDAD DE MÉXICO	CEL. 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 1423	DÍAS 26 Y 27 DE OCTUBRE
JOSÉ MANUEL AGUILAR SANTIBAÑEZ.	TEJOCOTES 40, PH1, COLONIA TLACOQUEMECATL DEL VALLE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03200, CIUDAD DE MÉXICO.	CEL. 55 26 64 03 72 TEL. 4113 1000 EXT. 1837	DÍAS 2 Y 3 DE NOVIEMBRE

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282²⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Asimismo, agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta de **Germán Martínez Cázares**, quien se ostenta como Senador de la República y la copia certificada por el Licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal del mismo escrito, por medio de los cuales realiza diversas manifestaciones a manera de *amicus curiae*, en relación con los presentes medios de control constitucional.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 287³⁰ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

²⁶Artículo 7. Las demandas o promociones de término podrán presentarse fuera del horario de labores, ante el Secretario General de Acuerdos o ante la persona designada por éste.

²⁷Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá: [...]

X. Designar, en su caso, a los servidores públicos de la Secretaría General que también puedan recibir en su domicilio las promociones a que se refiere la fracción que antecede; [...]

²⁸Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

²⁹Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

³⁰Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019

FORMA A

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y de los escritos iniciales de demanda, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157³¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³² y 5³³ de la ley reglamentaria de la materia, haga a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo y Presidente del Instituto Estatal Electoral, todos del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁴ y 299³⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia fotográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1298/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero³⁶, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se

³¹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación; en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

³³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁴ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al Juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

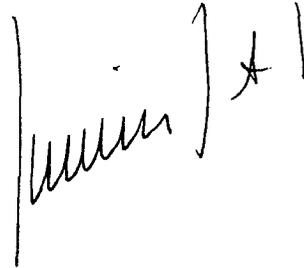
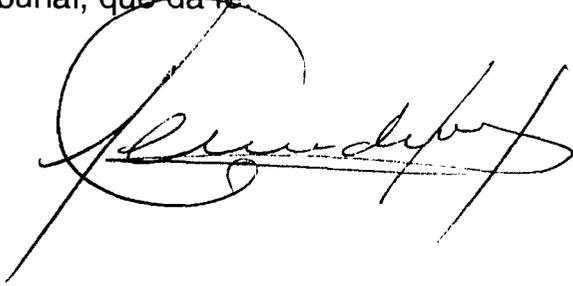
³⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³⁶ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 112/2019 Y
SUS ACUMULADAS 113/2019, 114/2019 Y 115/2019**

requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo las constancias de notificación y la razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019 y 115/2019**, promovidas por Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. Conste.

FEM

remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]